



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	OSCAR AGUDELO RAMIREZ
Demandado	ARMANDO GONZALEZ PORTELA
Radicación	2021-00054-000

Revisada la demanda, el escrito de subsanación y los anexos, presentados por la parte demandante, señor OSCAR AGUDELO RAMIREZ, identificado con la c.c. 7.540.419, a través de apoderado judicial, en contra del señor ARMANDO GONZALEZ PORTELA, identificado con la c.c. número 4.427.978, para proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía, encuentra el Juzgado que reúne los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84, 89, 368 y 384 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GENOVA, QUINDIO**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por el señor OSCAR AGUDELO RAMIREZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor ARMANDO GONZALEZ PORTELA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte ejecutada de conformidad con las normas legales vigentes, y córrasele traslado de la demanda advirtiéndole que cuenta con DIEZ (10) DÍAS para que conteste.

TERCERO: Como la demanda se funda en falta de pago de la renta, el demandado no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquélla (Artículo 384 del CGP).

CUARTO: Adviértase a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo (Artículo 384 del CGP).

QUINTO: Por tratarse de un asunto de mínima cuantía désele el trámite previsto por el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso – Verbal Sumario.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JORGE ALBERTO GONZALEZ SARAZA, identificado con la c.c. número 7.554.052 y t.p. 110.005, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, para los fines y con las facultades en el mandato conferidas.

NOTIFIQUESE

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina

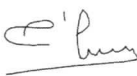
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7b2dc2fe836d9b48630e45bf908448c6db684da12f818693869c3b2c0e
e5abc4**

Documento generado en 28/09/2021 10:03:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL GENOVA QUINDÍO CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó por anotación en el estado Nro. 074 FIJACIÓN: 29-09-2021  ALBA R. CUBILLOS GONZÁLEZ Secretaria
--